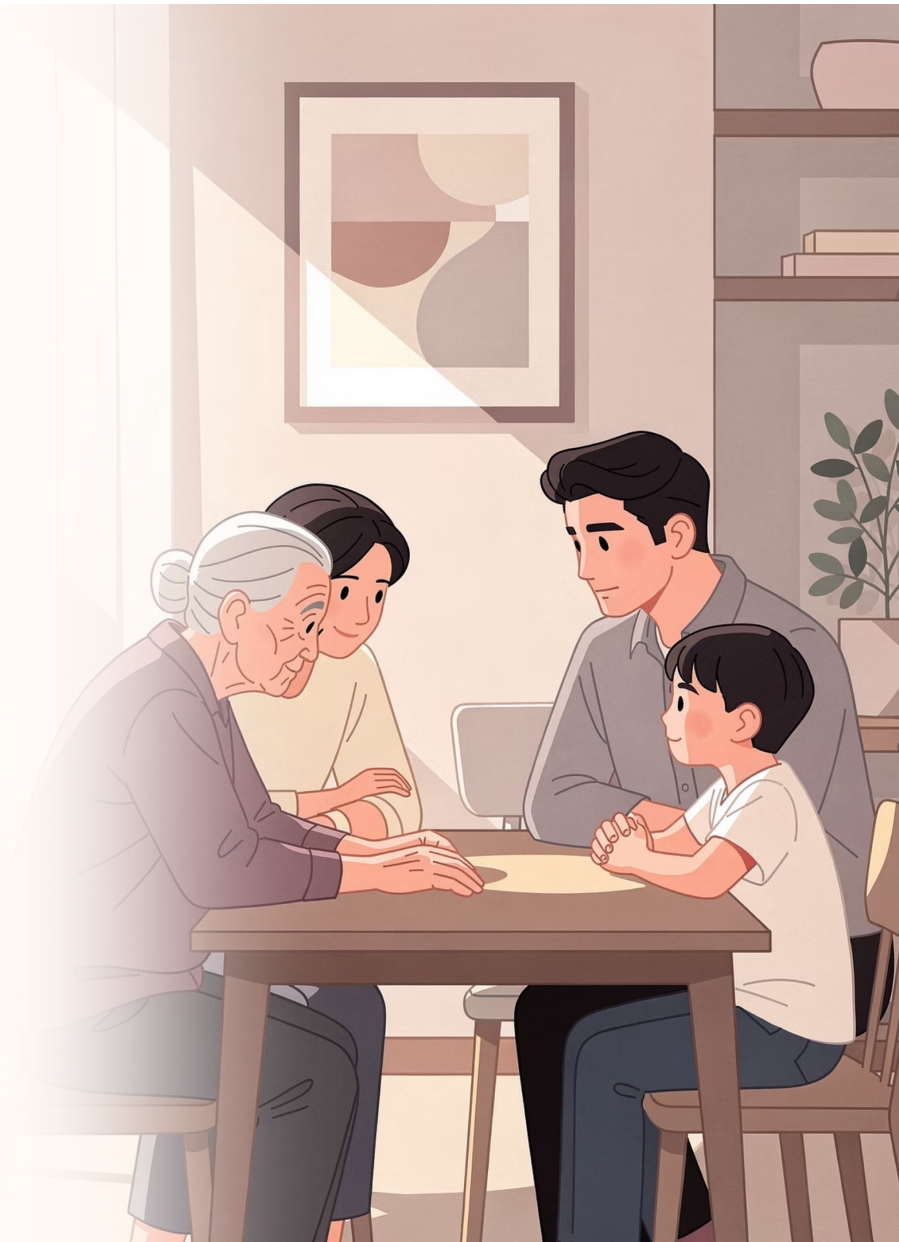


Los Alimentos entre Parientes

Capítulo 18 · Derecho Civil

Régimen jurídico de la obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre cónyuges y parientes cercanos, conforme a los artículos 142 a 153 del Código Civil.



ÍNDICE

Contenido del Capítulo

01

Introducción

Sede sistemática, fundamento y vigencia actual

03

Sujetos y contenido

Alimentistas, alimentantes y tipos de alimentos

05

Extinción y garantías

Causas de extinción, otras obligaciones y Fondo de Garantía

02

Naturaleza y caracteres

Derecho de alimentos vs. relación obligatoria

04

Determinación y modificación

Criterios, formas, fijación y variación de la pensión

06

Supuestos prácticos

Casos de aplicación y resolución

Los Alimentos entre Parientes: Sede Sistemática

El Código Civil dedica el **Título VI del Libro I** (arts. 142–153) a regular los alimentos entre parientes, configurándola como obligación legal de asistencia entre cónyuges y parientes cercanos. La denominación es relativamente correcta: solo vincula a parientes en línea recta, hermanos y cónyuges (que técnicamente no son parientes).

La institución actúa de forma **complementaria** cuando la obligación conyugal ha decaído (separación) o la patria potestad se ha extinguido (mayoría de edad). La jurisprudencia reciente refleja un número creciente de reclamaciones de hijos mayores frente a padres divorciados o separados.

Solidaridad Familiar vs. Intervención Judicial

La realidad sociológica

En la mayoría de los casos, los familiares prestan ayuda y auxilio a sus descendientes o ascendientes **superando ampliamente las previsiones legales**, sin necesidad de intervención judicial.

Las reglas legales entran en juego en muchos supuestos, pero la solidaridad familiar real supera lo previsto por el Código.

El problema real

Es alarmantemente alto el número de reclamaciones generadas por situaciones de **divorcio o separación de hecho**. Para muchos varones, la quiebra matrimonial parece motivo para considerar que los hijos son solo de la madre.

Recuérdese: la negativa a prestar alimentos es causa de **revocación de donaciones** (art. 648) y de **desheredación** (arts. 853–855).

Fundamento: Solidaridad Familiar y Política Asistencial

La obligación alimenticia encuentra su fundamento en la **solidaridad familiar**: uno de los familiares más cercanos se halla en estado de penuria y otro cuenta con medios suficientes para atender su subsistencia.

Art. 41 CE

Régimen público de Seguridad Social que garantice asistencia suficiente ante situaciones de necesidad, especialmente desempleo.

Art. 50 CE

Pensiones adecuadas para la tercera edad, *con independencia de las obligaciones familiares*, lo que confirma su compatibilidad.

Función complementaria

La obligación civil de alimentos no es subsidiaria sino **complementaria** de la asistencia pública, pues las ayudas públicas no garantizan por sí solas la satisfacción de las necesidades del alimentista.

An illustration of a law library. In the foreground, a golden balance scale sits on a dark wooden desk. To the left of the scale is a tall stack of books. In front of the scale are two open books and a pen. The background shows bookshelves filled with books, slightly out of focus.

CAPÍTULO 2 · NATURALEZA

Naturaleza y Caracteres

La obligación de alimentos debe enfocarse de forma diversa según se trate del **derecho de alimentos en general** (derecho-deber latente entre familiares) o de una **relación obligatoria alimenticia concreta** (ya establecida por acuerdo o sentencia judicial).

Caracteres del Derecho de Alimentos en General



Reciprocidad

Los familiares contemplados en los arts. 142 ss. son potencialmente acreedores o deudores de la prestación si se dan los presupuestos legales (art. 143: "obligados recíprocamente").



Carácter personalísimo

Intuitus personae: solo los familiares contemplados legalmente pueden solicitar o estar obligados a prestar alimentos. De ahí su irrenunciabilidad e intransmisibilidad (art. 151.1).



Imprescriptibilidad

En situación de latencia, el derecho de alimentos es imprescriptible: puede ejercitarse en cualquier momento en que el familiar se encuentre en situación de penuria.

❏ Estas características **desaparecen** cuando la obligación se concreta: la patrimonialidad es evidente, la reciprocidad cesa y las pensiones vencidas prescriben a los **cinco años** (art. 1.966.1º). Las pensiones atrasadas pueden incluso renunciarse y transmitirse (art. 151).

Alimentistas y Alimentantes

¿Quiénes pueden reclamar o deben pagar?

Las mismas personas son potencialmente alimentistas o alimentantes según las circunstancias:

- **Cónyuges**
- **Parientes en línea recta** (ascendientes y descendientes)
- **Hermanos** (con contenido más limitado)

Carecen de derecho de alimentos los **cónyuges divorciados** (su régimen es el art. 97 CC) y las **parejas no casadas** en Derecho común.

Presupuestos necesarios

Para que nazca la obligación deben concurrir:

- Nexo de parentesco entre alimentante y alimentista
- Situación socioeconómica **suficiente** en el alimentante
- Situación socioeconómica **deficiente** en el alimentista
- Todo ello referido al entorno familiar concreto

Orden de Prelación de los Alimentantes (Art. 144)

4

4.º Hermanos

Obligados en último lugar; primero los de doble vínculo, después los de vínculo sencillo.

3

3.º Ascendientes

De grado más próximo (padres antes que abuelos).

2

2.º Descendientes

De grado más próximo (hijos antes que nietos).

1

1.º Cónyuge

Primer obligado; aplicable en separación de hecho (el TS ha declarado reiteradamente que cabe la reclamación aunque no convivan).

Entre descendientes y ascendientes, la gradación se regula por el orden de llamamiento a la sucesión legítima. Si concurren cónyuge e hijo sujeto a patria potestad, **el hijo es preferido** (art. 145.3).



Hermanos: Doble Vínculo vs. Vínculo Sencillo

La doctrina critica la redacción del art. 144 (Ley 11/1981) por mantener los términos *uterinos* y *consanguíneos* tras la Constitución. Lo relevante es la distinción práctica:

Hermanos de doble vínculo

Comparten ambos progenitores (biológicos o adoptivos). Obligados en primer lugar entre sí.

Hermanos de vínculo sencillo

Comparten solo un progenitor (uterinos: misma madre; consanguíneos: mismo padre). Obligados en segundo lugar.

Hermanastros

Hijos de un cónyuge respecto de los hijos del otro, **sin parentesco alguno**. No están obligados a alimentos y pueden incluso contraer matrimonio entre sí.

Pluralidad de Obligados: Carácter Mancomunado

Regla general (art. 145.1)

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, el pago se repartirá **en cantidad proporcional a su caudal respectivo**. No cabe condena solidaria.

Ejemplo: si los alimentos son 400 €/mes y hay tres abuelos, no se prorratan a partes iguales, sino según la situación patrimonial de cada uno.

Excepción urgente (art. 145.2)

En caso de **urgente necesidad** y por circunstancias especiales, el Juez puede obligar a uno solo a prestar los alimentos provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar la parte proporcional a los demás obligados.

Jurisprudencia Destacada: La «Lucha Generacional»

«No se puede pretender realizar un modelo de vida propio, con arreglo a principios de conducta que atacan los establecidos en el entorno familiar, y simultáneamente seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas propias de dicho entorno.»

— STS de 13 de febrero de 2000

El Tribunal negó la pensión a una hija que abandonó voluntariamente el hogar paterno por discrepancias en las normas de convivencia, al no probar desasistencia del sustento diario ni incapacidad permanente para el trabajo retribuido. **La libertad tiene un precio.**

El Nacimiento del Derecho a los Alimentos

La exigencia de alimentos es factible desde que el alimentista se encuentre en situación de reclamarlos y exista un familiar obligado con medios suficientes. Sin embargo, el art. 148.1 establece que **no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda** (*in praeteritum non vivitur*).

La **STS 402/2011** (Pte. Roca Trías) unificó doctrina: en reclamaciones de alimentos por hijos menores en situaciones de crisis matrimonial o de pareja, los alimentos deben prestarse **desde la interposición de la demanda**. Para hijos mayores, la legitimación activa les corresponde a ellos, no a su madre (STS 577/2003).

❏ Conforme a la **LO 1/2025, de 2 de enero**, será necesario acreditar actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad. Si afecta a menores, los acuerdos alcanzados requerirán homologación judicial.

Medidas Cautelares y Anticipos



Medidas cautelares urgentes

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona (art. 148.3).



Pago mensual anticipado

La pensión se verifica por **meses anticipados** (art. 148.2). Si el alimentista fallece, sus herederos no están obligados a devolver lo recibido anticipadamente por los días no vividos.



Reclamación extrajudicial

Si la reclamación extrajudicial rinde frutos, los alimentos son exigibles desde ese momento y no constituyen pago indebido, pese a no existir demanda judicial.

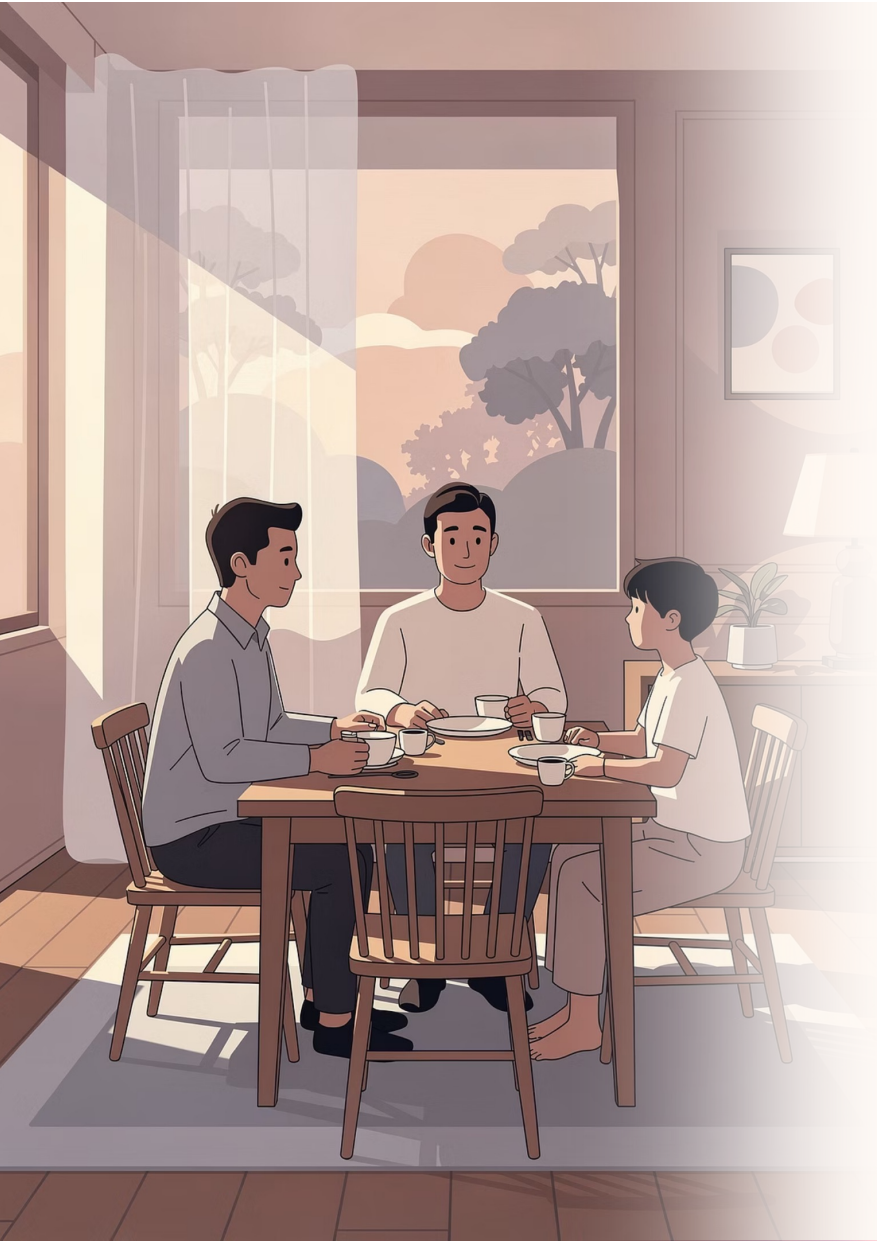
El Contenido de la Obligación Alimenticia

ALIMENTOS AMPLIOS



ALIMENTOS ESTRINGIDOS





Los Alimentos Amplios (Art. 142)

Los cónyuges y parientes en línea recta están obligados a darse alimentos en sentido amplio. El art. 142 define su contenido:

Necesidades básicas

Sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Educación e instrucción

Mientras sea menor de edad y **aun después** cuando no haya terminado su formación por causa no imputable al alimentista. La reforma de 1981 lo incorporó expresamente ante el aumento de los años de dependencia formativa.

Gastos de embarazo y parto

Incluidos en la medida en que no estén cubiertos de otro modo. Se incorporó para garantizar este derecho incluso a las madres solteras frente a sus ascendientes.

Los Alimentos Estrictos entre Hermanos (Art. 143.2)

Contenido limitado

Los hermanos solo se deben los **auxilios necesarios para la vida**, cuando los necesiten por causa no imputable al alimentista, extendiéndose en su caso a los gastos de educación.

Se interpreta que equivalen a la satisfacción de las **necesidades mínimas**, sin atender al caudal del hermano obligado.

Una línea difusa

La distinción entre alimentos amplios y estrictos resulta **extraordinariamente difusa** en la práctica: no hay razones determinantes para excluir los criterios del art. 146 de los alimentos estrictos.

La jurisprudencia sobre reclamaciones entre hermanos es **prácticamente inexistente** en los últimos años.

Determinación de la Prestación Alimenticia

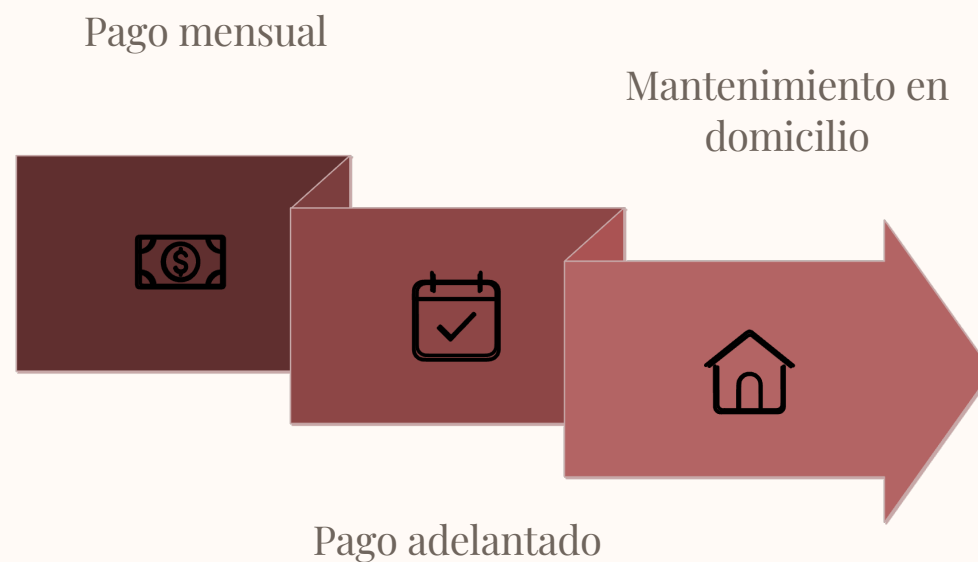
Los criterios del Art. 146

«La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.»

— Art. 146 del Código Civil

El legislador no puede fijar cánones cuantitativos concretos dado el casuismo de la materia. La situación patrimonial de ambos sujetos es el punto de partida. La prestación puede traducirse en una **pensión periódica** o en el **mantenimiento del alimentista en el domicilio del alimentante**.

Las Formas de la Prestación (Art. 149)



La obligación alimenticia es técnicamente una **obligación alternativa**: el deudor elige a su libre arbitrio. Sin embargo, la LO 1/1996 añadió un límite: la elección **no será posible** cuando contradiga la situación de convivencia determinada por normas o resolución judicial, o cuando perjudique el interés del alimentista menor de edad.

La Modificación de la Pensión (Art. 147)

«Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.»

— Art. 147 del Código Civil

La cuantía de la pensión es **esencialmente modificable** mientras no se haya extinguido la obligación. Algunos autores y sentencias han recurrido erróneamente a la *cláusula rebus sic stantibus*, pero el propio art. 147 ya establece el mecanismo de ajuste, haciendo innecesaria e improcedente dicha cláusula.



La Extinción de la Obligación Alimenticia

Los arts. 150 y 152 regulan las causas de extinción, aunque algunas son propiamente extintivas y otras son causas de cesación o exclusión del derecho.



La Muerte de los Interesados

Muerte del alimentante (art. 150)

La obligación se extingue. Sus herederos no asumen la deuda como tales, aunque pueden ser obligados por su propio vínculo familiar con el alimentista (nueva obligación independiente).

Muerte del alimentista (art. 152.1)

La obligación se extingue. Sus herederos no adquieren condición de alimentistas. Dado el pago anticipado mensual, los herederos del alimentista **no deben devolver** lo recibido por los días no vividos del mes (art. 148.2).

La Mala Conducta del Alimentista

Art. 152.4º — Causas de desheredación

Si el alimentista comete alguna falta que dé lugar a desheredación (arts. 852–855 y 756 CC), puede producir efectos extintivos si ya percibía alimentos, o impedir la reclamación si aún no los percibía.

Art. 152.5º — Desidia del descendiente

No es causa extintiva propiamente dicha, sino de **exclusión**: el descendiente cuya necesidad provenga de su propia mala conducta o falta de aplicación al trabajo no tiene derecho a reclamar alimentos mientras subsista esa causa.

Falta de relación paternofilial

Las **STS 104/2019** y **419/2022** admiten la extinción cuando la falta de relación sea imputable solo al hijo mayor de edad, esté acreditada y se haya prolongado en el tiempo (posible asimilación al maltrato psicológico como causa de desheredación).

CAPÍTULO 10 · FONDO DE GARANTÍA

El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

El **Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre** (en vigor desde el 1 de enero de 2008) crea el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos para garantizar a los hijos menores la percepción de anticipos ante el impago por el obligado en supuestos de separación, divorcio, nulidad, filiación o alimentos.



Funcionamiento del Fondo de Garantía



Beneficiarios

Hijos e hijas menores de edad con derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado. También hijos mayores discapacitados con insuficiencia económica familiar acreditada.



Subrogación del Estado

El Estado se subroga de pleno derecho en los derechos del interesado frente al obligado al pago, hasta el importe total satisfecho. Dicho importe tiene naturaleza de derecho público (Disp. Adic. 5.ª Ley 41/2007).



Cuantía y plazo

Anticipo máximo de **100 euros mensuales** por beneficiario, con un plazo máximo de percepción de **18 meses**.



Financiación

Dotado con aportaciones anuales de los Presupuestos Generales del Estado y con los ingresos procedentes de reintegros y reembolsos de los anticipos concedidos.



CAPÍTULO 11 · SUPUESTOS PRÁCTICOS

Supuestos Prácticos

A continuación se presentan los supuestos prácticos del capítulo para su análisis y resolución aplicando los preceptos estudiados.

Caso 1: Pensión tras el Grado en Derecho

📄 **Supuesto:** Manuel deja de pagar la pensión a su hija María al acabar el Grado en Derecho. María reclama el pago hasta que apruebe las oposiciones a Juez. ¿Debe seguir pagando? ¿Hasta cuándo? ¿Qué supone el art. 149 CC?

1 ¿Debe seguir pagando?

Sí, en principio. El art. 142 extiende los alimentos a la educación e instrucción **aun después de la mayoría de edad** cuando no haya terminado la formación por causa no imputable al alimentista. Preparar oposiciones puede considerarse formación no concluida.

2 ¿Hasta cuándo?

Hasta que María concluya su formación o concurra causa de extinción (art. 152). La jurisprudencia (SAP Madrid 1995) apunta a los 25 años como límite razonable con esfuerzo mínimo exigible.

3 Art. 149 CC

El alimentante puede elegir entre pagar la pensión o mantener a la hija en su propio domicilio. Pero esta elección no puede perjudicar el interés del alimentista ni contradecir la situación de convivencia establecida.

Caso 2: Abuelos Paternos y Nietos

❏ **Supuesto:** Asunción, ama de casa, reclama alimentos a los abuelos paternos de sus hijos porque el padre está en paradero desconocido. ¿Están obligados? ¿Cómo se cumpliría?

¿Están obligados los abuelos paternos?

Sí. Conforme al art. 143, los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes. El orden del art. 144 llama primero a los descendientes de grado más próximo (el padre); al estar en paradero desconocido, se pasa al siguiente grado: los **ascendientes**, es decir, los abuelos paternos.

¿Cómo se cumple la obligación?

Conforme al art. 149, los abuelos pueden elegir entre **pagar una pensión mensual** o **recibir y mantener a los nietos en su propio domicilio**. Esta elección no puede perjudicar el interés de los menores ni contradecir resolución judicial sobre su convivencia.

Caso 3: Antonio, Siete Hijos y la Madre

❏ **Supuesto:** Antonio, divorciado, padre de 7 hijos (casi todos mayores), sin ingresos ni pensión e incapacitado para trabajar, reclama 750 €/mes a su madre Luisa y su hermano Miguel. Dos hijos de Antonio ejercen su profesión holgadamente.

→ ¿Prosperará la acción?

Parcialmente. Concurren los presupuestos: Antonio está en situación de penuria y carece de medios. Pero la cuantía y los obligados deben determinarse conforme al art. 144.

→ Orden de prelación

Primero deben ser llamados los **descendientes** (sus hijos, art. 144.2.º), antes que la madre (ascendiente, art. 144.3.º) o el hermano (art. 144.4.º). Los dos hijos que ejercen su profesión holgadamente son los primeros obligados.

→ Carácter mancomunado

Si son varios los obligados, la deuda se reparte proporcionalmente a su caudal (art. 145.1). La madre y el hermano solo responderían si los hijos no pudieran o no bastaran para cubrir las necesidades de Antonio.

Caso 4: Miriam Cumple Dieciocho Años

❏ **Supuesto:** Aniceto es condenado a pagar pensión a su hija menor Miriam sin indicación de término final. Al cumplir 18 años, el padre le comunica que ya no tiene derecho a pensión alguna. ¿Quién tiene razón?

Posición del padre

Errónea. La mayoría de edad no extingue automáticamente la obligación alimenticia. El art. 142 extiende los alimentos a la educación e instrucción del alimentista **aun después de la mayoría de edad** cuando no haya terminado su formación por causa no imputable a ella.

Posición de Miriam

Correcta en principio. Si Miriam sigue en formación y no ha concluido sus estudios por causa no imputable a ella, mantiene el derecho a la pensión. La legitimación activa, al ser ya mayor de edad, le corresponde a **ella directamente**, no a su madre (STS 577/2003).

Caso 5: Patricia y la Quiebra del Padre

❏ **Supuesto:** Patricia, hija mayor de Rogelio (rico empresario), vive a su costa preparando oposiciones. La empresa quiebra y Rogelio le comunica que debe buscarse la vida. Patricia demanda a su padre para que continúe sosteniéndola.

1 ¿Triunfará Patricia?

Probablemente no, o solo de forma muy limitada. La quiebra de la empresa supone una **variación sustancial de las circunstancias patrimoniales** del alimentante (art. 152.2.º): si Rogelio no puede satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades, la obligación cesa.

2 Modificación o extinción

Si la reducción patrimonial no es total, cabría una **reducción proporcional** de la pensión (art. 147). Si es de tal gravedad que Rogelio no puede atender ni sus propias necesidades, procede la extinción (art. 152.2.º).

3 Forma alternativa

Rogelio podría ofrecer mantener a Patricia en su nuevo domicilio (art. 149), si bien Patricia podría rechazarlo si concurre justa causa o perjudica su interés.

Caso 6: Ana, José y la Crisis Matrimonial

❏ **Supuesto:** Ana (ejecutiva en paro) y José (separado, modesto sueldo de oficinista) tienen un hijo de 14 años. Ana reclama alimentos para ella y para el hijo. El sueldo de José no alcanza para atender a todos sin desatender sus propias necesidades.

Alimentos del hijo (14 años)

El hijo tiene derecho preferente. Conforme al art. 145.3, si concurren cónyuge e hijo sujeto a patria potestad, **el hijo es preferido**. José debe atender primero al menor, aunque ello implique no poder satisfacer los alimentos de Ana.

Alimentos de Ana

Ana tiene derecho a reclamar alimentos a su cónyuge separado de hecho (el TS ha declarado reiteradamente que la separación de hecho no excluye la obligación). Sin embargo, si el sueldo de José no alcanza, la obligación respecto de Ana puede quedar en suspenso o reducirse al mínimo.

Medidas cautelares

Ante la urgencia, puede solicitarse al Juez que ordene medidas cautelares para asegurar los anticipos necesarios (art. 148.3), especialmente para el menor.

Caso 7: Manuel Delicado y sus Hermanos

❏ **Supuesto:** Manuel vive del cuento y de la caridad de sus dos hermanos, única familia que le queda. Los hermanos, hartos, deciden dejar de pagarle la renta del piso. ¿Puede hacer algo Manuel jurídicamente?

¿Tiene derecho Manuel?

Solo si su necesidad **no le es imputable**. El art. 143.2 establece que los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida «cuando los necesiten por cualquier causa que **no sea imputable al alimentista**».

Si Manuel vive del cuento por propia desidia, su necesidad le es imputable y **no tiene derecho a reclamar alimentos** a sus hermanos.

Contenido limitado

Incluso si su necesidad no le fuera imputable, los hermanos solo deben **alimentos estrictos**: auxilios mínimos para la vida, no el mantenimiento del nivel de vida que Manuel pudiera haber tenido.

La jurisprudencia sobre alimentos entre hermanos es prácticamente inexistente, lo que refleja la rareza de estas reclamaciones en la práctica.

Ideas Clave del Capítulo



Solidaridad complementaria

La obligación alimenticia es complementaria —no subsidiaria— de la asistencia pública. La solidaridad familiar real supera ampliamente las previsiones legales.



Proporcionalidad

La cuantía se fija atendiendo al caudal del alimentante y las necesidades del alimentista. Es esencialmente modificable y se extingue al variar sustancialmente las circunstancias.



Desde la demanda

Los alimentos solo se abonan desde la interposición de la demanda judicial (*in praeteritum non vivitur*), salvo acuerdo extrajudicial previo.



Fondo de Garantía

Anticipo de hasta 100 €/mes durante 18 meses para menores con alimentos judicialmente reconocidos e impagados, con subrogación del Estado frente al obligado.